

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1631 DE 2016

(103 NOV. 2016)

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin aporte de recursos públicos denominado “Concesión APP CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA”

EL VICEPRESIDENTE DE ESTRUCTURACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios, y en ejercicio de su competencia y facultades legales, en especial las contenidas en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, en las Resoluciones 1113 del 30 de Junio de 2015 y 868 del 29 de Mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el 26 de octubre de 2015, mediante radicado N° 2015-409-069598-2, el originador del Proyecto presentó ante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin aportes de recursos públicos denominada “Concesión APP CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA”.
2. Que mediante radicado No. 20155261354972 del 26 de octubre del 2015, el originador radicó en el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin aportes de recursos públicos denominada “Concesión APP CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA”.
3. Que de acuerdo con el RUAPP se evidencia que el originador radicó el mismo día la propuesta denominada “Concesión APP CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA” en el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Agencia Nacional de Infraestructura con una diferencia de 43 minutos, siendo radicada primero en el IDU.
4. El Artículo 25 de la Ley 1508 de 2012 manifiesta que en el RUAPP se debe incorporar los proyectos que el Gobierno Nacional o las entidades territoriales consideren prioritarios, respecto de los proyectos de Asociación Público Privada que se encuentren en trámite.
5. Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, la Entidad Estatal deberá estudiar la primera iniciativa radicada sobre un proyecto en particular, las demás iniciativas sobre el mismo proyecto sólo serán estudiadas en el orden de su radicación, sólo si la primera iniciativa no es declarada viable.

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin aporte de recursos públicos denominado “Concesión APP CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA”

“Artículo 2.2.2.1.5.3 Registro Único de Asociaciones Público Privadas (RUAPP).

El originador de los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa privada deberá radicarlos a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP). La constancia que expida el medio electrónico será constancia suficiente de su radicación. La entidad estatal deberá estudiar la primera iniciativa radicada sobre un proyecto en particular, las demás iniciativas sobre el mismo proyecto solo serán estudiadas en el orden de su radicación, solo si la primera iniciativa no es declarada viable...” (Subraya fuera de texto)

6. Que el objeto de la iniciativa consiste en: *“Estudios, Diseños, Construcción, Operación, Mantenimiento, Gestión Social, Predial y Ambiental del Proyecto de Infraestructura Vial CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA” con el fin de mejorar la conexión entre Bogotá y los municipios orientales de Cundinamarca, los cuales van a tener una dinámica comercial mejorada, cuando entre en operación el proyecto vial Perimetral Oriental a Bogotá de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.”*
7. Que mediante radicado No. 20167020099721, la Agencia Nacional de Infraestructura decidió suspender el trámite y no realizar la evaluación que señala el Artículo 2.2.2.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, hasta tanto se presente un pronunciamiento sobre la viabilidad del proyecto radicado con anterioridad en el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad con la legislación vigente.
8. Que el originador a través de radicado No. 20164090336672, manifestó *“...que la justificación para la suspensión de la evaluación del proyecto de Iniciativa Privada CONEXIÓN CALLE 170-LA CALERA se encuentra sustentada en unos supuestos de hecho y de derecho que no son aplicables en este caso, nos permitimos solicitar se proceda a continuar con la evaluación de la Iniciativa Privada, con el propósito de gestionar aquellos trámites que sean necesarios para definir las condiciones del proyecto que sean acordes con el interés de las entidades involucradas.”*
9. Que por medio de la Resolución No. 8117 del 16 de agosto de 2016, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU rechazó el proyecto de Iniciativa Privada denominado *“CONEXIÓN CALLE 170-LA CALERA”* bajo las siguientes consideraciones, de acuerdo con los conceptos de varias entidades consultadas:

Concepto de la Secretaría Distrital de Movilidad

“El originador no presenta el comparativo de las alternativas porque es mejor una de otra y cuales los criterios y la metodología de análisis para su comparación”.

“El originador selecciona la alternativa 2, pero las actividades que asumirá el inversionista se relacionan con la alternativa 1. Evidencia de ello es el contenido del numeral 2.9 “Explicación de las Actividades o Servicios que Brindaría el Inversionista a través de la Ejecución del Alcance del Proyecto”, el cual se refiere a: “(...) estudios y diseños para la construcción de la doble calzada entre la Calle 170 y la Cabaña con una longitud de 11.3 km (...)” longitud que corresponde a la alternativa 1.”

“De otra parte en el mismo numeral no se refieren a los estudios y diseños relacionados con la construcción del túnel de 1770 metros 1 propuesto en la alternativa seleccionada,

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin aporte de recursos públicos denominado “Concesión APP CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA”

solo se refiere a los estudios y diseños para la construcción de viaductos e intersecciones.

Que por otra parte, la secretaría Distrital de Movilidad manifestó: “En la estimación de demanda es necesario tener en cuenta las proyecciones de tráfico generado y atraído por los nuevos desarrollos previstos en este sector de la Ciudad, tales como, el Plan Parcial San Juan Bosco, el Hospital Villas de Aranjuez y el Centro Comercial Buenavista, cuyos estudios de tránsito están a disposición del originador en a (sic) SDM (Dirección de Seguridad Vial y Comportamiento del Tránsito) para su consulta; así como, el Proyecto Vía Perimetral de Oriente, a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura”.

Concepto de la Secretaría Distrital de Planeación

“En primera instancia se debe señalar que a pesar de presentar dos alternativas de solución, no es claro cuál fue el proceso de selección para definir la alternativa 2 (corredor vial en doble calzada, dos intersecciones a desnivel, dos intersecciones a Nivel, un viaducto por calzada con longitud aproximada de 280 metros y un túnel por calzada con longitud de 1770 metros) como aquello a desarrollar.

Así mismo, es importante recalcar que la Avenida San Juan Fosco (sic)(CL 170) corresponde a una vía vehicular de la malla vial principal que se extiende entre la Avenida Boyacá y la Avenida Alberto Lleras Camargo, y no se encuentra clasificada en el Decreto Distrital 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial –POT-) como un Eje de integración Regional. Adicionalmente al revisar la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de la SDP se encontró que la vía de conexión propuesta por la iniciativa de App no cuenta con ningún tipo de reserva vial dentro de los límites jurisdiccionales de la ciudad. Cerca al sector de conexión de la propuesta se encuentra la Vía El Codito a la Calera, vía de tipo rural que parte de la Calle 175, cruza lo Ceros Orientales y conecta a Bogotá con La Calera; que aunque es similar a la propuesta por la APP, se señala que no se trata de la misma vía.

Que como conclusión la Secretaría Distrital de planeación considera, que la vía proyectada por los originadores no se encuentra en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, por lo que no es viable continuar con esta propuesta de APP a la etapa de factibilidad.”

Concepto Secretaría Distrital de Ambiente

“1. El proyecto propuesto interviene La Reserva forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, área definida como estratégica para la estabilidad ambiental del Distrito Capital y la Región, sobre la cual sopesa el reconocimiento de la comunicad (sic) y varias medidas que obligan a su conservación, en este sentido debe tenerse presente lo siguiente:

1.1. La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, es un área protegida de carácter nacional, hace parte de la estructura Ecológica Principal y del Sistema Distrital de Áreas Protegidas de Bogotá, y al respecto el artículo 79 del Decreto 190 de 2004 determina que:

“El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin aporte de recursos públicos denominado “Concesión APP CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA”

Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquier de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital Constituyen suelo de protección”.

2. En razón a lo anterior, sin desconocer que para el caso de la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá, la autoridad ambiental es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; con el fin de garantizar la conservación de los recursos que se derivan de esta reserva y se trasladan de forma natural a la zona urbana y de expansión del Distrito, se presentan advertencias relacionadas con el riesgo que este proyecto genera al cumplimiento de las normas (Sic) y fallos constituidos con el objeto de su conservación.

(...)

2.3. La iniciativa de acogerse al régimen especial de la Ley 685 de 2001, con la que proponen explotar materiales granulares de la zona durante el tiempo de construcción de la obra, va en contravía de lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas.”

2.4. Adicionalmente y de manera general, en el análisis de riesgos en función de sus fuentes, la iniciativa en estudio para los riesgos antropogénicos y sociales (página 48) deja en cabeza del Estado los impactos por conurbación y sus consecuencias por degradación de las coberturas vegetales y contaminación por vertimientos de las fuentes de agua, delegándole de antemano la responsabilidad por unos impactos que el mismo Estado ha advertido a través de diferentes fallos. De tal forma se considera que tanto la construcción de la vía, como los procesos de conurbación que se motiven a partir de esta, corresponde a una potencial afectación que va en contravía de las obligaciones de conservación ratificadas y exigidas por el Consejo de Estado y el Tribunal de Cundinamarca.

4. En complemento y en razón a elementos de forma que intervienen en el sentido de la propuesta, de manera particular se hacen las siguientes observaciones y recomendaciones:

4.1. En la página 26 y 67, numeral 2.9 Explicación de las actividades o servicios (sic) brindaría el inversionista a través de la ejecución del alcance del proyecto cita la ampliación de la autopista norte entre la calle 245 y La Caro pero esta actividad no se identifica como parte del objeto de la iniciativa de APP, ni se hace referencia en el documento presentado.

4.2. En la página 28, numeral 3.5 Análisis de información secundario hidrológica, hidráulica, de drenaje y de socavación, describen gráficas de variación de precipitación pero no se adjuntan.

4.3. En la página 49, numeral 3.10 Identificación de fuentes potenciales de materiales y de zonas de botadero y volúmenes probables, se recomienda evaluar la normatividad

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin aporte de recursos públicos denominado “Concesión APP CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA”

ambiental vigente, en especial el Decreto 1076 de 2015 y el capítulo II de la Ley 1682 de 2013 “por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”.

4.4. En la página 62, numeral 4.4. Identificación, tipificación y análisis cualitativo de riesgos previsibles asociados al proyecto, se recomienda observar la Directiva 006 de 2016 de la Alcaldía Mayor de Bogotá relacionada con la verificación de riesgos en los proyectos de APP y valoración de las obligaciones contingentes.

4.5. En cuanto a la identificación de los pasivos ambientales relacionados con las zonas de extracción minera que requieren o implementan Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA establecidos por la Resolución 1197 de 2004, se le informa que de estos se pueden consultar los expedientes ambientales en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

4.6. Finalmente, es importante aclarar que en relación a los temas de amenaza, vulnerabilidad y riesgo debe consultarse al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – SDGR-CC, se actualizan sus instancias, se crea el Fondo Distrital para la Gestión de Riesgos y Cambio Climático “FONDIGER” y se dictan otras disposiciones”.

Evaluación del IDU Aspectos Técnicos

“Que el diagnóstico no se encuentra orientado a identificar las principales problemáticas, las potencialidades, y además ser explicativo de las causas que originan estas problemáticas e identificar su posible solución con el proyecto, así como la construcción de una línea base a través de indicadores cuantitativos y cualitativos, según los temas análisis relacionados donde se lograra evidenciar la situación actual y futura con la ejecución del proyecto.

Que finalmente, los originadores no presentaron una propuesta urbanística, en el tramo de Bogotá en la cual se planteara la integración de las infraestructuras propuestas con la estructura ecológica principal, el Sistema de Movilidad; subsistema vial y el sistema de espacio público construido, y que hubiera podido abordar, de acuerdo a los aspectos más relevantes identificados en el diagnóstico del proyecto.”

Evaluación del IDU Aspectos Financieros

“Que en relación con el flujo de caja libre presentado por el originador, la propuesta no cuenta con los detalles de cifras suficientes (12 años), en comparación con el plazo de 30 años estimados para la ejecución del proyecto impidiendo su verificación.

Que en la etapa de prefactibilidad se busca verificar que la propuesta contenga todos los elementos necesarios para inferir de ella su viabilidad; sin embargo, el proceso de evaluación realizado para el componente financiero no arrojó dicha condición que permita emitir un concepto favorable respecto a la viabilidad financiera del proyecto propuesto.”

"Por medio de la cual se rechaza la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin aporte de recursos públicos denominado "Concesión APP CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA"

Evaluación del IDU Aspectos Jurídicos

"Que el originador no aporta Certificados de Existencia y Representación Legal de las siguientes compañías: Benton S.A.S Integra de Colombia S.A.S.

Que por lo anteriormente señalado, se concluye que el componente jurídico para la etapa de prefactibilidad: NO Cumple.

10. Que el originador del proyecto denominado "Concesión APP CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA", se notificó de la Resolución de Rechazo Radicado IDU No. 8117 de 2016, el día 31 de agosto de 2016.
11. Que contra la resolución de Resolución de Rechazo Radicado IDU No. 8117 de 2016, no se presentó recurso de reposición.
12. Que teniendo en cuenta lo anterior la Vicepresidencia de Estructuración mediante memorando interno No. 2016-200-011935-3 del 29 de septiembre de 2016, solicitó a la Vicepresidencia Jurídica proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la iniciativa, así como el archivo de la misma, expresando lo siguiente:

"El día 16 de Agosto de 2016, el IDU mediante la resolución 8117, rechazó el proyecto del asunto después de realizar las respectivas consultas a las entidades Distritales.

Teniendo en cuenta que el corredor propuesto tiene como finalidad la integración del Distrito con departamento de Cundinamarca y que los estudios y diseños entregados por el originador "... no contiene los suficientes elementos para realizar un análisis integral de su contenido, que permita inferir si la propuesta presentada podría ser considerada como viable..." según la resolución proferida por el IDU en la cual además dio como resultado de la evaluación que:

El originador selecciona erróneamente la alternativa 2 de su propuesta, pero las actividades que asumirá el inversionista se encuentran relacionadas con la alternativa 1.

El proyecto propuesto interviene La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, área definida como estratégica para la estabilidad ambiental del Distrito Capital y la Región.

El no cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la ley y su reglamento, respecto de su capacidad jurídica, representación y existencia impidió la revisión del componente jurídico.

El propósito de la información suministrada por un originador en el documento de estudio para la etapa de prefactibilidad, consiste en proponer, cuantificar y comparar alternativas que permitan analizar la viabilidad del proyecto. Por lo tanto, frente al marco normativo vigente, la información correspondiente suministrada para los aspectos financieros, técnicos y jurídicos del proyecto, no cumplen con el propósito exigido para analizar una posible viabilidad de la APP.

Así las cosas, esta vicepresidencia considera que no es procedente continuar con la evaluación del proyecto y acogerse a los argumentos expuestos en la evaluación realizada por el IDU los cuales motivaron el rechazo del proyecto..."

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin aporte de recursos públicos denominado “Concesión APP CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA”

13. Que el artículo 15 de la Ley 1508 de 2012, establece:

*“Revisión previa de la iniciativa privada. Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de prefactibilidad, la entidad estatal competente dispondrá de un plazo máximo de tres (3) meses para verificar si la propuesta, al momento de ser analizada **es de interés de la entidad competente de conformidad con las políticas sectoriales, la priorización de proyectos a ser desarrollados y que dicha propuesta contiene los elementos que le permiten inferir que la misma puede llegar a ser viable** sin que tal verificación genere ningún derecho al particular, ni obligación para el Estado. (Negrilla fuera del texto original)*

Resultado de esta verificación, la entidad estatal competente podrá rechazar la iniciativa u otorgar su concepto favorable para que el originador de la propuesta continúe con la estructuración del proyecto e inicie la etapa de factibilidad. Dicho concepto, en caso de ser favorable, permitirá que el originador de la propuesta pueda continuar con la estructuración del proyecto u obligación de cualquier orden para el Estado.” (Negrilla fuera del texto original)

14. Que el artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015, dispone:

*“Evaluación de la etapa de prefactibilidad y respuesta. **Para evaluar si existe, interés público en el proyecto presentado, la entidad estatal competente deberá consultar los antecedentes con otras entidades estatales involucradas y realizará las consultas con terceros que considere necesarias.***

Dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de recepción del proyecto en etapa de prefactibilidad, o desde la recepción de la información adicional solicitada por la entidad estatal competente, esta enviará al originador de la propuesta, una comunicación indicando si la propuesta, al momento de ser analizada, es de interés de la entidad competente de conformidad con las políticas sectoriales, la priorización de proyectos a ser desarrollados y que dicha propuesta contiene los elementos que le permiten inferir que la misma puede llegar a ser viable.

Dicha comunicación no implica el reconocimiento de ningún derecho al originador, ni la aprobación de la misma, ni obligación alguna para el Estado en los términos del artículo 15 de la Ley 1508 de 2012.

La entidad estatal deberá indicar, en su respuesta, si:

Se considera o no de interés público el proyecto, en caso afirmativo se incluiría la siguiente información:

- 1. Estudios mínimos a entregar en la etapa de factibilidad, su forma y especificaciones.*
- 2. Estudios identificados en la etapa de prefactibilidad que deben ser elaborados o complementados obligatoriamente en la siguiente etapa.*
- 3. La capacidad financiera o de financiación requerida.*
- 4. La experiencia mínima en inversión o en estructuración de proyectos.*
- 5. Plazo máximo para la entrega del proyecto en etapa de factibilidad, el cual en ningún caso será superior a dos (2) años, incluidas prórrogas. Este plazo no podrá suspenderse.”*

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin aporte de recursos públicos denominado “Concesión APP CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA”

15. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015, en el cual se establece que se debe consultar a las demás entidades interesadas en el proyecto, como requisito para la aceptación o rechazo de un proyecto de asociación pública privada de iniciativa privada en etapa de prefactibilidad, y más aún cuando parte del corredor del proyecto le corresponde al Distrito Capital, se debe RECHAZAR el proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominado “CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA”, por cuanto el mismo no fue considerado viable por el Distrito Capital.
16. Que a través de la comunicación No. 20167020318131, la Agencia manifestó lo siguiente, *“De acuerdo con su comunicación con Radicado No. 2016-409-046853-2 del 7 de junio de 2016, en la que informó que los señores GILBERTO ESTUPIÑAN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.032.465 y OMAR AUGUSTO FERREIRA REY, identificado con cédula de ciudadanía número 19.204.444 se encuentran facultados para ejecutar actos relacionados con el proyecto, así como para representar al originador, le solicitamos que adjunte la documentación pertinente para efectos de la acreditación de las personas referidas, y así determinar si las comunicaciones que la entidad emite, deben ser dirigidas a ambas personas o a una sola persona. Asimismo, es importante que nos comunique la dirección de notificación de las personas a las que usted hace alusión, o si se mantendrá la dirección inicialmente indicada en la presentación del proyecto. De no ser así, le invitamos a que, nos informe quién es el representante legal común del proyecto, para efectos de cualquier notificación de parte de la entidad.”*
17. Que mediante Radicado No. 20164090943522 el originador respondió lo siguiente, *“Dando respuesta a su comunicación enviada el día once (11) de octubre de 2016, con Radicado No. 2016-702-01813-1, adjuntamos las copias de los documentos de identidad, el reporte SIRI de la Procuraduría General de la Nación y el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República de los señores GILBERTO ESTUPIÑAN PARRA, identificado con C.C No. 1019032.465, quien fue la persona designada como representante Legal Común y del señor OMAR AUGUSTO FERREIRA REY, identificado con C.C No. 19.204.444, el cual fue designado como Representante Legal Común Suplente. Por otra parte, las comunicaciones deben ser dirigidas al señor GILBERTO ESTUPIÑAN PARRA. Así mismo, la dirección de notificación es la Calle 99 No.9ª -45 Oficina 701 en la ciudad de Bogotá, en donde también se encuentra el señor OMAR AUGUSTO FERREIRA REY.”*
18. Que de conformidad con las consideraciones antes expuestas por la Vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura se procederá a efectuar el RECHAZO del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominada “CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA”, efectuando la devolución del proyecto al Originador.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominada “CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA”.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al señor GILBERTO ESTUPIÑAN PARRA, identificado con C.C No. 1019032.465 representante legal común de la de las sociedades **BETON S.A.S.** e **INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S.** del proyecto denominado “CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA”, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de

"Por medio de la cual se rechaza la propuesta de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin aporte de recursos públicos denominado "Concesión APP CONEXIÓN CALLE 170 – LA CALERA"

reposición el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: PONER a disposición del Originador los documentos entregados en desarrollo del Proyecto, para lo cual deberá acercarse a la ANI y solicitar la devolución de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución, comunicar el presente acto administrativo al Departamento Nacional de Planeación, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.



CAMILO ANDRES JARAMILLO BERROCAL
Vicepresidente de Estructuración
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Revisó: Fernando Iregui Mejía / Vicepresidente Jurídico
Diego Andrés Beltrán Hernández / Gerente Jurídico de Estructuración
German Andres Fuertes Chaparro / Gerente de Proyectos -Vicepresidencia de Estructuración
Luis Alejandro Herrera Angel / Experto Técnico - Vicepresidencia de Estructuración

Proyectó: Alexander Monroy Rodríguez / Abogado Gerencia Jurídica Estructuración.

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E2968023-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (CC/NIT 830125996)

Identificador de usuario: 400486

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Mauricio Villarreal Hernandez <400486@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Mauricio Villarreal Hernandez <mvillarreal@ani.gov.co>)

Destino: gerencia.benton@gmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2016 (08:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2016 (08:34 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Electrónica Resolución 1631 de 2016 (EMAIL CERTIFICADO de mvillarreal@ani.gov.co)

Mensaje:

Doctor

Gilberto Estupiñan Parra

Representante Legal

Benton S.A.S

Bogotá D.C

Asunto: Notificación Electrónica Resolución 1631 de 2016

Teniendo en cuenta la devolución (No Existe Numero)del oficio de citación para notificación enviado a la dirección suministrada por ustedes (Calle 99 No. 9ª-45, oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C.) procedemos conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, por tal razón, me permito surtir el trámite de notificación personal por medio electrónico de la resolución 1631 del 03 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta la dirección judicial electrónica suministrada en el certificado de cámara y comercio de la cual adjunto copia íntegra en la que se señala la fecha, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse y los plazos para hacerlo.

Así mismo, me permito recordarle que si es su deseo renunciar a los términos para interposición del recurso concedido en este acto, lo puede hacer manifestándolo expresamente en el acuse de recibido de este mensaje y su archivo adjunto.

